



CAUSA No. 006-2013-TCE

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 006-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, lunes 21 de enero de 2013.- Las 14h25.

VISTOS:

Llega a conocimiento de este Tribunal un expediente recibido en la Secretaría General el día miércoles 16 de enero de 2013, a las 09h15, que contiene el Oficio No. 2013-0023-JCCP-CD, de fecha 15 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Blanca Delgado, Secretaria del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, por medio del cual se remite la diligencia preprocesal NÚMERO: 17557-2012-1683D seguida por CARLOS ESTALESMIT WILLAM MONTENEGRO ARMAS. Causa contenida en cuatro (04) fojas, a la que se le ha identificado con el número 006-2013-TCE.

ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente, en lo principal se desprende que:

- i) El día 19 de septiembre de 2012 el señor CARLOS ESTALESMIT WILLAM MONTENEGRO ARMAS solicitó, como diligencia preparatoria, una inspección judicial al registro de su firma en el Consejo Nacional Electoral en donde presuntamente aparece como falsificada dentro de una ficha de afiliación al Partido Roldosista Ecuatoriano. Con el fin de que se pueda verificar el procedimiento informático utilizado en relación a su firma, *"incluyendo los datos obtenidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos..."*.
- ii) Mediante providencia dictada el 7 de noviembre de 2012, las 09h44, el mismo Juez se inhibió de conocer la causa *"por no ser competente en razón de la materia"*, de conformidad con lo previsto en el numeral 9, inciso segundo, del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su letra dice: *"si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido con la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computaran dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o acción"*., disponiendo que se remita al Tribunal Contencioso Electoral por ser un *"trámite judicial electoral"*.

Previo a resolver, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Revisada la petición inicial, se colige claramente que la pretensión concreta se contrae a la práctica de una diligencia preparatoria de inspección judicial *"al sitio y lugares donde*

CAUSA No. 006-2013-TCE

posiblemente se encuentra la ficha de afiliación a un partido político”, en donde presuntamente aparece en los registros del Partido Roldosista Ecuatoriano la firma falsificada del peticionario.

A efectos de determinar si la pretensión que nos ha sido remitida es procedente, se debe revisar las competencias del Tribunal Contencioso Electoral. El artículo 217 de la Constitución de la República establece que:

“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”

Las funciones específicas del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran establecidas en el artículo 221 del mismo cuerpo legal:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*
- 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*
- 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.*

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”

SEGUNDO.- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, (en adelante Código de la Democracia), desarrolla la normativa constitucional relativa a los procedimientos de justicia electoral. En sus artículos 23, 61, 70, 72, 268, 269 entre otros, se establecen los recursos y acciones de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Con relación a la petición concreta objeto del presente análisis, ya el Tribunal Contencioso Electoral se manifestó en la causa número 007-2012-TCE señalando que:

“6.4) Respecto a las diligencias preparatorias o preliminares, éstas se efectúan con la finalidad de preparar un juicio, a través de elementos que le permitan al actor tener las pruebas para su posterior pretensión, contando para el efecto, con los jueces competentes



CAUSA No. 006-2013-TCE

en cada materia, que viabilizan este tipo de pretensiones, criterio que este Tribunal, lo sostiene en base a la jurisprudencia y a la doctrina.

6.5) Por su naturaleza, la justicia electoral garantiza un proceso ágil y expedito por lo que la práctica de actos o diligencias preparatorias, no caben dentro del marco legal del derecho contencioso electoral, bajo el principio de calendarización. Tanto es así, que por un lado, el artículo 260 del Código de la Democracia, señala que el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento, previo a dictar sentencia, sentencia que nace de la admisión a trámite de una acción o recurso contencioso electoral que cumplió con los requisitos legales. (...) Los actos preparatorios que se encuentran previstos en el Código de Procedimiento Civil, cumplen una función que tiene como finalidad preparar futuras acciones con efectos particulares para las partes que intervienen en la misma, sin que puedan hacerse extensivas en el ámbito electoral, ya que en forma expresa el Código de la Democracia, señala cuáles son las acciones y recursos de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta que los servidores y funcionarios públicos están facultados a realizar únicamente y exclusivamente lo que manda la Constitución y la ley". (El énfasis no corresponde al texto original)

CUARTO.- En relación a la inhibición del Juez Cuarto de Contravenciones de Pichincha que alegó falta de competencia en razón de la materia para la realización de la diligencia preprocesal, por considerar al asunto "*netamente electoral*", este Tribunal establece:

Competencia privativa en materia electoral

Las Funciones del Estado ejercen competencias privativas dentro del ámbito que establece la Constitución y las leyes que las regulan en el ejercicio de sus respectivas potestades, debiendo respetar la independencia entre ellas.

El artículo 23 del Código de la Democracia dispone:

"Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley".

Claramente la norma citada determina los asuntos electorales sobre los que -en este caso- el Tribunal Contencioso Electoral ejerce su **competencia privativa** en la administración de justicia electoral.

En conclusión, al tomar conocimiento de las causas que presenta la ciudadanía, la autoridad que administra justicia debe iniciar con un ejercicio reflexivo y analítico con el que determine si éstas le corresponden en razón de la jurisdicción y competencia. Una calificación inadecuada de estos elementos, devendría en una aplicación limitada de las normas dejándose en indefensión a quienes acuden a la justicia, lo que no permitiría que se aplique efectivamente la tutela de los derechos.



CAUSA No. 006-2013-TCE

Por las consideraciones expuestas; dejando a salvo el derecho del peticionario para plantear las acciones de que se crea asistido; y, concordantemente con el precedente jurisprudencial establecido dentro de la causa 007-2012-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **INADMITE** la pretensión propuesta por el señor CARLOS ESTALESMIT WILLAM MONTENEGRO ARMAS por sus propios derechos, originalmente presentada ante el Juez Cuarto de Contravenciones de Pichincha; y, dispone el **ARCHIVO** de la presente causa.

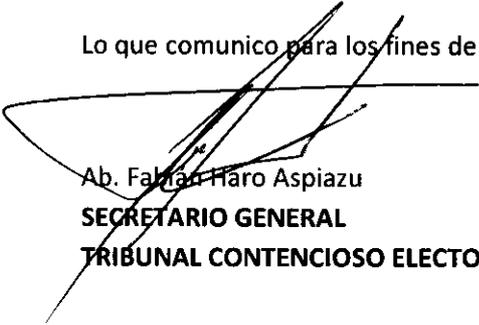
Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese con el contenido del presente auto al señor CARLOS ESTALESMIT WILLAM MONTENEGRO ARMAS en el casillero Judicial No. 4058 del Palacio de Justicia de Quito; y al señor Juez Cuarto de Contravenciones de Pichincha en su despacho. Publíquese el presente auto en la página web institucional www.tce.gob.ec y en la cartelera de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 21 de enero de 2013

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

